

DE SOUZA DE MELGAREJO ELISA c/ MAZZINI URIBURU FACUNDO  
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, Diciembre de 2005.-

Y VISTOS: estos autos caratulados "De Souza de Melgarejo Elisa c. Mazzini Uriburu Facundo s. daños y perjuicios" (expte. n° 26.469/04), tramitados por ante este Juzgado Nacional en lo Civil n° 2 interinamente a mi cargo, Secretar a única, que se encuentran para dictar sentencia y de los cuales

RESULTA: I. Comparece a fs. 140 la actora por su derecho iniciando demanda de indemnización por daño moral y daño psíquico en la suma de \$78.600 o lo que en más o menos resulte de las pruebas de autos, sus intereses y costas.

Explica que el 8.3.00 siendo aproximadamente las 16 hs. se encontraba junto a su nieto Nicolás Cantiano Melgarejo, por ese entonces de un año y medio de edad, realizando compras en el supermercado Coto ubicado en Avda. Cabildo al 500 de esta Ciudad.

Que en dichas circunstancias escuchó que alguien detrás suyo expresó: "A los negros hay que matarlos de chiquitos, como a éste".

En ese momento pensó que se trataba de alguien conocido que le estaba haciendo una broma, aclarando que su piel es de color negro y que es uruguaya con más de 27 años de residencia en el país.

Sigue relatando que cuando se dio vuelta observó que la persona que se había expresado en forma tan agresiva era un desconocido, quien resultó ser el demandado Facundo Mazzini Uriburu.

Que le preguntó entonces si se refería a ella y a su nieto, y que el nombrado comenzó a proferirles una serie de insultos y agravios referidos a su color de piel.

Que ella le contestó: "Señor, usted se equivoca", a lo que el nombrado le respondió: "Callate negra villera, negra sucia, andá a la puta que te parió".

Dice que en ese momento, presa del pánico, tomó a su nieto -que ya se había puesto a llorar desconsoladamente por la insólita situación- en brazos, por temor a que lo agrediera físicamente, buscando a alguien que la ayudara y, ante su insistencia, un repositor del supermercado llamó al personal de seguridad, solicitándole luego la presencia policial.

Que luego de ello fue requerida para individualizar al agresor quien, a todo esto, salía de la caja a toda prisa, siendo perseguido por un vigilante.

Agrega que se labraron actuaciones policiales con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 Secretaría n° 4, donde quedó radicada la causa n° 2639/00 caratulada "Mazzini Uriburu, Facundo s. infracción ley 23.592", en la que el demandado resultó condenado a diez meses de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de alentar el odio contra una persona a causa de su raza, en concurso ideal con el delito de amenazas, condenándose al cumplimiento por el término de dos años a realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o instituciones de bien público durante cinco horas semanales.

Pormenoriza sus reclamos indemnizatorios que incluyen una partida para tratamiento psicoterapéutico futuro, funda su derecho y ofrece prueba.

II. Impuesto a las actuaciones el trámite ordinario, comparece a fs. 162 el demandado por su derecho, respondiendo.

Señala que si bien la ley dispone que ante la existencia de un juicio penal condenatorio no se podrá controvertir la existencia del hecho, destacará dos circunstancias. La primera de ellas es que niega que los hechos hayan acontecido como los expone la actora y que

discrepa sobre los elementos que en el fuero penal se tomaron en consideración para la sentencia condenatoria.

La segunda es, en lo específico, que la actora cita una frase donde alega que él expresó: "...callate negra villera, negra sucia, andá a la puta que te parió...", y que de la atenta lectura del acta de debate que agrega a la demanda ninguno de los testigos expuso que él manifestara tal frase.

Dice que obviamente se trata de inducir a error y plasmar una estructura escenográfica en la presente acción, y ratifica lo expuesto oportunamente en la causa penal sobre la inexistencia del hecho que se le imputa.

Impugna los reclamos indemnizatorios, funda su derecho, ofrece prueba y pide el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

III. A fs. 165 se dispone recibir las pruebas ofrecidas, declarándose clausurado el período correspondiente a fs. 299 vta. A fs. 302 lucen el alegato de la actora y a fs. 306 luce el llamado de autos a sentencia, providencia consentida.

CONSIDERANDO: 1. A fs. 542-556 de la causa penal nº 2639/00 por infracción a la ley 23.592 incoada por la actora contra el demandado que tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 Sec. nº 4 que se tiene a la vista, el Sr. Juez interviniente condenó al demandado como autor penalmente responsable del delito de alentar el odio contra una persona a causa de su raza, en concurso ideal con el delito de amenazas, sentencia que se encuentra firme.

2. Con respecto a las dos circunstancias que el demandado destaca, debo decir que el hecho por el cual fue condenado es incontestable en esta sede civil de conformidad con el art. 1102 del C.C. que él mismo menciona en su responde.

Por lo demás las declaraciones testimoniales en sede penal consignan que el actor expresó "a estos negros hay que matarlos de chiquitos", o "a los negros hay que matarlos de chiquitos como a éste", y que cuando la actora pidió ayuda le dijo "callate negra villera". También que luego del episodio la actora se asustó y que con el nene lloraban acongojados (ver fs. 534 vta-535 vta- del legajo respectivo).

En mi criterio entonces la cuestión no cambia si el actor no le dijo también sucia a la actora e insultó a su madre; creo que con lo que se sabe comprobadamente que le dijo, involucrando a su nieto que estaba con ella y que en ese momento tenía un año y medio de edad, le tiene que haber producido ya un daño moral gravísimo que deberá repararse pecuniariamente de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1077, 1078 y cc. del C.C.

3. Sentado ello, se determinarán las indemnizaciones.

En este aspecto los testigos que declararon en autos señalaron que la actora luego del episodio en cuestión ya no salía con su nieto como antes porque había quedado con miedo (ver fs. 205-06, testigos Gustavo Mario Brun y Elba Delia Castro).

Asimismo el Perito Psicólogo actuante en autos Ricardo Marcelo Corral dictaminó a fs. 280-81 que teniendo en cuenta los rasgos de personalidad débil de la actora, la experiencia vivida movilizó sus ansiedades provocándole un estado de hipervigilancia ante los estímulos provenientes del mundo exterior, incrementándose consecuentemente su retraimiento social y sus miedos ante circunstancias que vive como amenazantes.

Y el Consultor Técnico Psicólogo de la parte actora Tomás Guillermo Kon informó a fs. 286-89 que la actora necesita un tratamiento psicoterapéutico que le permita trabajar las secuelas postraumáticas del hecho para intentar revertir, modificar o no agravar su sintomatología depresiva y fóbica. Que el mismo podría ser de 12 meses de duración, con una frecuencia de dos sesiones semanales, a un costo total aproximado de \$50 cada una, o

sea una suma total estimativa de \$4.800.

Así pues, con un criterio prudencial (art. 165 del Cpr.), teniendo en cuenta el lugar público en el que se cometieron los agravios, la entidad de los mismos y demás circunstancias del caso, fijaré la indemnización reclamada en la suma de \$30.000 en concepto de daño moral con más la suma de \$4.800 para solventar el tratamiento psicológico tendiente a revertir el daño psíquico.

Por tales consideraciones entonces y lo dispuesto en los arts. 386, 68 y cc. del Cpr.,

FALLO:

condenando al demandado a pagar a la actora en el plazo de diez días la suma de \$34.800 con más sus intereses a la tasa pasiva promedio para operaciones a treinta días que informa el B.C.R.A. desde el 8.3.00 hasta el efectivo pago, y costas del juicio. Difiérense las regulaciones de los Sres. Profesionales intervinientes para su oportunidad. Notifíquese y regístrese.

Firma:

Fecha Firma: 09/12/2005